



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires desestimó por inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa de Maximiliano P L contra la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal que confirmó la que había sido dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 8 del departamento judicial de Lomas de Zamora, en cuanto condenó al nombrado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, como autor del delito de robo agravado por el empleo de arma de fuego en grado de tentativa, homicidio *criminis causa* y tenencia ilegítima de arma de guerra sin la debida autorización legal, todos en concurso real.

Contra ese pronunciamiento, la defensa pública dedujo el recurso extraordinario que, también denegado, motivó la presentación directa aquí a estudio.

–II–

En el escrito que contiene su apelación federal, refirió que en el recurso de inaplicabilidad de ley había denunciado ante el *a quo* la revisión aparente de la sentencia de condena por parte del tribunal de casación, sobre la base de que la respuesta a su reclamo consistió en una reiteración de las razones del tribunal de juicio, y no en una verificación sobre la adecuada aplicación del método histórico, con respeto del principio *in dubio pro reo* y el derecho a la revisión de la condena contenido en los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Refiere que, no obstante, el *a quo* se apartó de las constancias de la causa y, con afirmaciones dogmáticas y despojadas de relación con las circunstancias concretas del caso, omitió ingresar en el tratamiento de las claras cuestiones federales que habían sido planteadas y debían ser tratadas de conformidad con los estándares establecidos por V.E. en los precedentes “Strada”, “Di Mascio” y “Christou”. En este sentido, sostiene que los agravios formulados relativos a la violación del derecho de defensa, el debido proceso

y la revisión integral de la condena por un tribunal superior se encontraban suficientemente fundadas.

Luego de una reseña de los argumentos del tribunal de casación en la resolución de rechazo del recurso de inaplicabilidad y de los cuestionamientos expuestos por su parte en la pertinente queja –insistiendo en la violación del debido proceso y derecho de defensa, y al supuesto armado de la causa por parte del personal policial, con testimonios acomodados en perjuicio del encausado–, señaló el recurrente que la respuesta brindada por el *a quo* fue desacertada en la medida en que “ha tergiversado radicalmente los agravios de la defensa, omitiendo ya desde la reseña de antecedentes mencionar que se encuentra en pugna el derecho al recurso (eficaz y con revisión acorde a los estándares en la materia), reduciendo la cuestión a una mera denuncia de arbitrariedad, con base en un criterio divergente respecto de lo decidido”.

Asimismo, destacó que su “denuncia de revisión indebida, estaba conformada tanto por denuncias claras de ‘indebido tratamiento de cuestiones esenciales’, como así también por directa ‘omisión de tratamiento’ de otras de igual tenor”, y concluyó que la actitud asumida en la anterior instancia respecto de sus agravios “no es más que un flagrante apartamiento de lo constatado en el caso, que acarrea la arbitrariedad del pronunciamiento”.

–III–

Al expedirse por la inadmisibilidad del recurso, el *a quo* refirió que “la parte se limitó a afirmar –de manera inmotivada– que esta Corte, por dogmatismo e inadecuado tratamiento, incurrió en arbitrariedad”; sin demostrar “que la respuesta brindada careciese de congruencia con el contenido del agravio llevado en la vía de inaplicabilidad de ley”.

En tal sentido, apuntó que “el recurrente insiste en que en el remedio local se denunció la existencia de cuestiones federales, con un desarrollo que abastecía la apertura de la instancia extraordinaria, sin atender a las razones por las que esta Corte –



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

avalando el primer juicio de admisibilidad negativo realizado por la Casación– concluyó en sentido contrario a su pretensión”.

En esa línea, tuvo en cuenta que las alegaciones esgrimidas por la parte aluden a “embates que se vinculan –exclusivamente– con cuestiones referidas a la acreditación de los hechos y la valoración de las pruebas; temas que –como es sabido– resultan privativos de los tribunales locales y ajenos, como regla, al contenido prescripto por el art. 14 de la ley 48”.

–IV–

Si bien V.E. ha establecido que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad a su respecto es especialmente restrictiva (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:5416; y Fallos: 307:819 y 308:174), la regla puede ceder, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, ante supuestos de excesivo rigor formal susceptibles de menoscabar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso legal (del dictamen de la Procuración General al que la Corte hizo remisión al resolver en el expediente B. 412. XLIX. RHE “B Mariano Marcelo y otros s/causa n° 34126/10” el 12 de mayo de 2015, con cita de Fallos: 315:356; 326:2759 y 3334).

Al examinar el *sub judice* con arreglo a esos criterios, advierto que la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires denegó correctamente el recurso extraordinario federal. Ello es así, pues como bien señaló en su dictamen el Ministerio Público local, los argumentos desarrollados por la defensa “aparecen como la manifestación de su disconformidad con el criterio adoptado más en modo alguno resultan idóneas para demostrar que el pronunciamiento de esa Suprema Corte presente vicios que lo descalifiquen como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad”.

En este sentido, tal como lo expresó el a quo al denegar el recurso, “las carencias recursivas señaladas impiden tener por refutados los fundamentos que dieron sustento al fallo impugnado, y por demostrada la relación directa e inmediata entre la arbitrariedad alegada, las infracciones constitucionales denunciadas y lo debatido y resuelto por esta Corte en el caso”, razón por la cual sólo expresan una mera opinión discrepante.

–V–

Aun cuando lo indicado precedentemente basta para proponer la improcedencia de la queja, es pertinente destacar que los planteos de la defensa –en cuanto afirma que el tribunal revisor se limitó a reiterar las consideraciones efectuadas por el sentenciante– configuran, en definitiva, su desacuerdo con la decisión adoptada, sin demostrar que –sobre la base de las constancias de la causa– haya habido un apartamiento de la solución normativa prevista para el caso, o que se avizoren groseras deficiencias lógicas de razonamiento o fundamentación.

A ese respecto, he señalado en anteriores ocasiones que no es posible sostener que la circunstancia de estimar correctos los fundamentos del sentenciante –cuando estos resulten razonables– implique una inadecuada revisión del fallo pues, si así fuera, los jueces de casación estarían obligados a discurrir su razonamiento por un camino distinto, aun cuando el seguido por el tribunal de la instancia anterior resulte acertado lógicamente (cfr. dictamen del 7 de abril de 2022 en la causa FRE 15181/2017/TO1/31/RH1, “B W Noaldo Kevin y otros s/Incidente de recurso extraordinario”, entre otros).

Precisamente, no se exige al revisor que incorpore argumentos o valoraciones distintas que puedan corroborar la decisión apelada, sino que analice si aquellos resultaron acertados desde la sana crítica racional. Cabe recordar –a todo evento– que la parquedad de fundamentos no constituye causal de arbitrariedad, en la medida que no se deriva de ello lesión a la garantía del debido proceso (Fallos: 314:1704).

En otras palabras, el procedimiento que se aplicó para decidir la impugnación



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

contra la condena que aquí se insiste en cuestionar –que consistió en repasar la valoración efectuada por el tribunal de juicio y las constancias de la causa, seguido de la conclusión de que lo resuelto era ajustado a derecho– no significa, sin más, un incumplimiento de la función revisora; y en la apelación federal no se alcanza a acreditar por qué esa respuesta resultaría insuficiente para resolver los planteos de la defensa, por lo que carecen de fundamentación en los términos en que lo ha entendido V.E. al desestimar recursos que solo trasuntan una mera discrepancia con lo resuelto (Fallos: 325:316; 326:1877, entre otros).

Si bien esa omisión desvirtúa la apelación que se intenta, tampoco se observa la ausencia de un examen adecuado por parte del tribunal revisor. Así, advierto que en su presentación la defensa persiste en sus críticas al tratamiento de los agravios referidos a la valoración de la prueba, a su criterio analizados de manera absurda, y a la supuesta existencia de testimonios acomodados a los fines de perjudicar al encausado.

Ahora bien, y más allá de tratarse de cuestiones de derecho común cuyo acierto o error, como principio, no cabe aquí evaluar, observo –en sustento del temperamento que postulo– que los elementos indicativos de la responsabilidad de Maximiliano P L en los sucesos investigados fueron razonablemente valorados en la instancia de casación, donde se dio entidad a los dichos de Christian Ariel F F , víctima sobreviviente y hermano de Carlos F F –a quien el encausado y sus cómplices causaron la muerte para asegurar el robo y su posterior fuga–, en cuanto dio un pormenorizado detalle del episodio, y aportó además características fisonómicas y de vestimenta de sus atacantes.

De su relato, tuvieron en cuenta que esa noche “volvía a bordo de su automóvil de Capital junto a sus dos nenes y su sobrina, y que al entrar el coche en el garaje, mientras el portón eléctrico se estaba cerrando, notó que había una persona encapuchada con un arma en la mano que le decía a su hijo mayor que le abriera...”, al tiempo que pudo observar que había “otro individuo introduciendo su brazo e impidiendo que siguiera bajando el portón, al tiempo que le decía ‘abrime hijo de puta que te mato’” .

Asimismo, consideraron que el nombrado señaló que “los delincuentes pudieron ingresar al domicilio, y que uno de ellos le pegó un culatazo en la cabeza” y que, en ese interín, su hermano Carlos, que “se encontraba en la casa, escuchó lo sucedido por lo que se dirigió hacia uno de los asaltantes, y que éste a la voz de ‘los mato, los mato’, levantó el arma y le disparó”. También que, debido a ello, la víctima cayó desvanecida y él siguió forcejeando con su atacante, llegando incluso “a meterle los dedos dentro de los ojos, ya que quería lastimarlo para poder desarmarlo”, luego de lo cual se dieron a la fuga.

Del aporte de F F valoraron también su participación en la confección de un identikit en la diligencia de dictado de rostro, “reconociendo posteriormente a P en la diligencia fotográfica, sindicándolo, finalmente, entre llantos en la audiencia de debate como una de las personas que había victimizado a su hermano y a él” (Énfasis agregado).

En esa línea, tomaron también en consideración el testimonio de Pablo Armando T –empleado de un kiosco–, quien al igual que F señaló al encausado en una rueda de reconocimiento, en cuanto sostuvo haberlo escuchado en una conversación con otras personas dentro de su local, en la que se dijeron frases tales como: “che como bardeamos”, “no pasa nada si acá no llega la yuta”, “che este pibe está recaliente porque perdí un fierro” y dijo que ese dialogo estaba relacionado con el homicidio.

También ponderaron que T reconoció a P L porque “recordó que cuando fue al negocio tenía el pómulo hinchado”, versión que –tal como lo sostuvo el tribunal revisor– robustece lo declarado por el hermano del fallecido cuando mencionó que se había trezado con su asaltante, “dando detalles de los golpes que pudo causarle en el rostro”.

En orden a las tareas investigativas llevadas a cabo, los magistrados hicieron especial hincapié en los dichos de los agentes T R y V , quienes manifestaron haber trabajado en una pesquisa sobre una banda que asolaba la zona con la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

modalidad delictiva de entraderas, liderada por una tal “Ana la rubia”, quienes se desplazaban para delinquir en un automóvil Ford Focus.

Asimismo, dieron entidad a lo declarado por Fabián Daniel M oficial de la DDI de homicidios de Lomas de Zamora, quien refirió haber participado de “una investigación con el fin de individualizar una banda”, a raíz de la cual “dieron con unas personas y con el aquí encartado, quien era titular de un automóvil marca Ford Focus utilizado por ‘Ana la rubia’”.

Los jueces de casación tuvieron en cuenta además que en el allanamiento efectuado en la vivienda del acusado –dentro de la habitación que ocupaba de manera exclusiva– se halló “un arma de fuego de tipo revolver marca Garate Anitúa A&C Eibar (España), calibre 38, con número de serie en la base de la empuñadura 9003 y con numeración debajo del cañón parcial 357, con cachas de madera, sin proyectiles colocados, resultando la misma clasificada por la Ley Nacional de Armas como de guerra, careciendo el mismo de la debida autorización legal para su tenencia”.

No pierdo de vista que esta transcripción podría parecer sobreabundante. Sin embargo, estimo que resulta necesaria en la medida que hace evidente que, en el caso, el material probatorio ha sido adecuadamente evaluado, aunque con un alcance diverso al que la parte pretende, pues los magistrados –en materia que les es propia– brindaron fundamentos suficientes para confirmar que en autos se habían verificado los elementos de los tipos penales endilgados en la conducta desplegada por el encausado.

En efecto, el tribunal de casación llegó a esa conclusión con fundamentos razonables ante la constatación –mediante los testimonios recibidos en el debate– de que P L fue efectivamente una de las personas que esa noche ingresaron a la vivienda de la calle Monseñor Chimento 9 de Lomas de Zamora con fines de robo y que, al verse entorpecido su accionar por la resistencia de los damnificados, deliberadamente dispararon a Carlos F F con la clara intención de asegurar la consumación del hecho y su posterior fuga, causándole la muerte, por lo cual pienso que su agravio en este

sentido ha sido rechazado en las anteriores instancias con suficiente sustento en las constancias de la causa, sin arbitrariedad ni menoscabo alguno de las garantías constitucionales y convencionales.

Tales circunstancias, en mi opinión, abonan el temperamento adverso del *a quo* en cuanto al déficit de fundamentación de la apelación federal que se intenta, que tampoco ha alcanzado a demostrar que lo resuelto involucre aspectos que puedan suscitar la intervención excepcional del Tribunal ante los cuestionamientos introducidos *in pauperis forma* en la anterior instancia, alusivos a un supuesto direccionamiento de los testimonios de los policías.

Es que, aun cuando la defensa se agravia de un arreglo de aquellas versiones a los fines de perjudicar la situación procesal de su asistido, noto que los planteos no lucen suficientes para demostrar dicha situación y deben ser descartados, en la medida que no aportan elemento alguno que permita concluir en la existencia de esa animosidad; más aún si se tiene en cuenta —como señalé *supra*— que P L no fue señalado únicamente por los preventores, sino que también lo hizo y de manera categórica el nombrado Christian Ariel F F quien lo reconoció como la persona que esa noche forcejeó con él cuando le dispararon a su hermano.

A mayor abundamiento, observo además que el contenido de esas declaraciones fue razonablemente analizado por el *a quo*, en cuanto estimó la inexistencia de razones “que habiliten al Tribunal para descreer de algún testimonio, máxime cuando todos han resultado suficientemente claros, precisos, contundentes y creíbles, no existiendo razones para creer que un funcionario policial por el solo hecho de serlo, imputara sin motivo alguno a tres personas que fueran inocentes, por delitos que nunca cometieron”; evaluando que su condición de policías no resulta per se razón suficiente para descreer de sus dichos y por ello descartarlos.

Con arreglo a tales consideraciones y con el limitado alcance que es propio de esta instancia, máxime en actuaciones procedentes de jurisdicción provincial,

“P L Maximiliano s/recurso de queja –Causa N° 131364–”.

CSJ 271/2021/RH1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

observo que –de adverso a lo sostenido por la defensa oficial– los fundamentos de la inadmisibilidad del recurso extraordinario se ajustan razonablemente a los antecedentes del caso y que la justicia local ha brindado una adecuada respuesta a los planteos esgrimidos, de modo tal que satisface lo exigido a los pronunciamientos judiciales de esa naturaleza y cuenta con fundamentación suficiente.

En este contexto, reitero, que las críticas solo reflejan su disenso con el mérito asignado al material probatorio en las sucesivas instancias, con base exclusiva en su disconformidad con las conclusiones a las que arribaron los magistrados en forma contraria a sus pretensiones, pero no en la ausencia o defecto de tal análisis, sin que por ello se advierta –como dije– menoscabo alguno a las garantías constitucionales invocadas.

–VI–

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar la queja.

Buenos Aires, 11 de agosto de 2023.